

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2013

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2013-409-038216-2
Fecha: 23/09/2013 15:02:16->703
DEM CONSORCIO FERCOL-FERROCARRIL COLOM
Anexos: 2 FOLIOS



Señores
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Avenida Calle 26 Nro. 59-51 – Oficina de Correspondencia
Ciudad.-

Referencia: Licitación Pública No. VJ-VE-LP-002-2013

Asunto: Contestación a las observaciones formuladas por otros proponentes

PAULO MIGUEL DE CASTRO FERREIRA MEDEIROS, identificado con C.E. No. 420.968 actuando como representante legal del CONSORCIO FERCOL – FERROCARRIL COLOMBIA (el “Consortio”), mediante el presente documento me permito contestar las observaciones formuladas a la propuesta del Consorcio que represento, en los siguientes términos:

1. Observaciones formuladas por el CONSORCIO DRACOL

1.1. Formularios de experiencia de mantenimiento y control de tráfico y operación

- 1.1.1. Si bien puede ser cierto que los formularios de los folios del Tomo I No. 108 y 131 pueden presentarse sin firma, los mismos consignan información que está presente en certificaciones y otros documentos presentados en la misma propuesta. Es decir, resultan como un simple resumen de las certificaciones de experiencia aportadas por los integrantes MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MANVIA - MANUTENÇÃO E EXPLORAÇÃO DE INSTALAÇÕES E CONSTRUÇÃO S.A., por lo anterior, la ausencia de firma en estos formularios no resulta como una condición sustancial que sea determinante y esencial para la revisión de la propuesta y los respectivos requisitos habilitantes, ya que la información que estos contienen ya está presente en otro documento presentado en debida forma. Al respecto estamos convencidos que la entidad tiene claro que la ley y el respectivo reglamento se han encargado de señalar que este tipo de falta de requisitos meramente formales no resultan suficientes para generar el rechazo de una propuesta. En todo caso, creemos que no sobra citar las normas respectivas:

- **Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1150 de 2007:** "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto original)
- **Artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012:** "En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5o de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto." (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.

Cuando se utilice el mecanismo de subasta esta posibilidad deberá ejercerse hasta el momento previo a su realización, de conformidad con el artículo 3.2.1.1.5 del presente decreto.

En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta."

- 1.1.2. Lo anterior quiere decir que cualquier documento o requisito que no haya sido aportado o estrictamente acatado y que cumpla con las condiciones de: (i) no mejorar ni adicionar la propuesta; (ii) no corresponder a aquellos elementos que permitan comparar las propuestas (ponderación) y por lo tanto no se les otorgue



puntaje; (iii) no referirse a la capacidad para presentar oferta y; (iv) no acreditar hechos o circunstancias que hayan ocurrido con posterioridad al cierre de la licitación, podrían ser subsanados en los términos expresados en la ley y en el reglamento.

- 1.1.3. Así las cosas, agradecemos a la entidad tener en cuenta el razonamiento que respecto del contenido de dichas normas realizó el Consejo de Estado. Nos permitimos transcribir unas cortas líneas de lo que estableció dicha corporación al respecto:

"Las disposiciones transcritas [en tratándose de las reglas de subsanabilidad] tienen como propósito materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias.

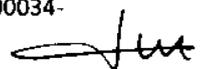
(...)

Lo expuesto en el punto anterior, significa que la posibilidad de subsanar debe referirse o recaer sobre las circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas, razón por la cual lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta."¹ (Negritas y subrayas fuera de texto original)

- 1.1.4. Estamos seguros que la entidad advirtió el anterior razonamiento y por esto no dio mayor importancia a la inocua omisión, pues en nada afecta el fondo de la propuesta. En cualquier caso, por lo arriba expuesto, y a pesar de que para efectos de generar el primer informe de evaluación no nos fue requerido subsanar los documentos indicados, aportándolos firmados, adjuntamos a este escrito dichos formularios debidamente suscritos, de conformidad con lo que permiten las normas antes transcritas (aportarlos antes de adjudicación).
- 1.1.5. El proponente observante debe tener claridad en cuáles realmente son los requisitos no subsanables y cuáles sí lo son (los arriba nombrados), realizando una adecuada lectura de la normativa de la contratación estatal y no pretender que, mediante forzadas elucubraciones, se pretenda generar el rechazo de una propuesta que puede ser la mejor para el Estado, pretendiendo que elementos de mera forma prevalezcan por sobre los de fondo, intentando que no se escoja con

¹

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicios Civil. Rad. No.1.992 - 11001-03-06-000-2010-00034-00. 20 de mayo de 2010. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.



base en criterios de precio y calidad, sino con base en pretendidos descartes sustentados en ausencia de cumplimiento de formalidades, como simples formatos de resumen de información, que de por sí, ya evidente se encuentra dentro de la propuesta.

1.2. Respeto del certificado de existencia y representación legal del integrante de este Consorcio: MOTA-ENGIL PERÚ S.A.

1.2.1. En relación con esta observación debe el observante tomar en consideración que la apostilla en Perú se realiza, por lo general, mediante la imposición de un sello al reverso de la última hoja del documento apostillado. Por lo anterior, invitamos al observante a acercarse a la entidad a revisar la propuesta original con el fin de percatarse que el documento observado en realidad sí se encuentra debidamente apostillado.

1.2.2. Debido a que el documento sí se encuentra debidamente apostillado, se solicita a la entidad que deseche la observación respectiva formulada por el mencionado proponente.

1.3. Respeto del poder otorgado por MOTA-ENGIL PERÚ S.A. – Observación acerca de la apostilla.

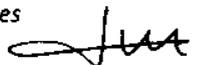
1.3.1. En relación con esta observación debe el observante tomar en consideración que la apostilla en Perú se realiza, por lo general, mediante la imposición de un sello al reverso de la última hoja del documento apostillado. Por lo anterior, invitamos al observante a acercarse a la entidad a revisar la propuesta original con el fin de percatarse que el documento observado en realidad sí se encuentra debidamente apostillado.

1.3.2. Debido a que el documento sí se encuentra debidamente apostillado, se solicita a la entidad que deseche la observación respectiva formulada por el mencionado proponente.

1.4. Respeto del poder otorgado por MOTA-ENGIL PERÚ S.A. – Observación acerca de la presunta falta de capacidad de los representantes legales de MOTA-ENGIL PERÚ S.A. para otorgar el poder.

1.4.1. La observación que pone de presente el proponente no tiene real sentido y asidero, en la medida que la atribución de delegación de que trata el literal K.² del

² Establece el mencionado literal K. que el Directorio tiene la atribución de: *"Delegar en uno o más de sus miembros la ejecución de determinados actos, atribuciones y/o acuerdos o toma de decisiones"*



numeral 25.1 del documento observado (folios del Tomo I No. 149 a 152) no tiene que ver con las facultades que tiene el Directorio establecidas en el numeral 25.2- facultades, literal B³. (que incluye las de representación de la sociedad en licitaciones) del documento en comento (folio del Tomo I No. 150), sino con las atribuciones administrativas de la empresa (numeral 25.1-Atribuciones) del documento en cuestión (folios del Tomo I No. 149 y 150).

- 1.4.2. Lo anterior encuentra fundamento en que el documento observado (Registro de personas jurídicas, libro de sociedades mercantiles, vigencia de poder: Atención No. 1477209) respecto de la facultad del numeral 25.2 literal B. que cita el proponente que realiza la observación, en el numeral 26.2 del documento en comento (folio del Tomo I No.152) establece que:

"26.2 LAS FACULTADES DEL DIRECTORIO REFERIDAS EN EL NUMERAL 25.2 DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO SE ENTIENDEN OTORGADAS A LOS DIRECTORES Y SERÁN EJERCIDAS DE LA SIGUIENTE MANERA: A, LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONTENIDAS EN LOS LITERALES A), B) Y C) SERÁN EJERCIDAS POR CUALQUIERA UNO DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO MEDIANTE FIRMA INDIVIDUAL." (Negrillas propias del texto original subrayas fuera del mismo)

- 1.4.3. Lo expuesto quiere decir que no tiene sentido alguno la interpretación⁴ que formula el proponente observante y por lo tanto es incorrecta, toda vez que:

- (i) La facultad de representación individual en licitaciones públicas de cada uno de los miembros del Directorio ya se encuentra posibilitada sin necesidad de delegación (numeral 26.2 de los estatutos arriba indicada).

respecto de determinados temas específicos, con los límites establecido en el Artículo 174^º de la Ley General de Sociedades."

³ Establece la mencionada facultad que el Directorio podrá: "*Representar a la sociedad en procedimientos de licitaciones y/o concursos y/o cualquier proceso de contratación y/o adquisición de bienes y/o servicios, sean estos públicos o privados; nacionales o internacionales; de conformidad con la legislación aplicable, sea esta general y/o especial, entre otras normas: ley de contrataciones del Estado, su reglamento y normas sustitutorias y/o complementarias, reglamentarias y/o de excepción que rijan la contratación y/o adquisición de obras, bienes, servicios y/o concesiones; sea con el Estado peruano, gobierno nacional (ministerios), gobiernos regionales y municipalidades, teniendo las más amplias facultades para suscribir todos los documentos y/o contratos que se relacionen con este objeto, inclusive firmar ofertas o propuestas; actas, comunicaciones, adendas, recursos y demás documentos, y dejar constancia en aquellos documentos, de los puntos de vista que la sociedad tenga por conveniente. (...)"*

⁴ Porque realmente lo que hace el proponente es formular una interpretación y no exponer una prohibición real y expresa que emane del documento en cuestión.



- (ii) No se encuentra sentido en que se esté posibilitando a que el Directorio como órgano colegiado pueda delegar sus facultades de representación en licitaciones públicas en uno de sus miembros, cuando dicha facultad no necesita ser delegada para ser ejercida individualmente.
- (iii) Por lo tanto, el sentido de la disposición comentada no puede ser que la atribución de delegación del Directorio recaiga sobre las facultades de representación en licitaciones públicas. Debe recaer sobre otras diferentes, que son las ya anotadas.
- (iv) El proponente no tiene la virtualidad de, con simples afirmaciones, poner en tela de juicio la manera en cómo los asuntos legales se manejan en Perú y los motivos reales por los cuales se incluyen dicho tipo de regulaciones en la mayoría de los estatutos peruanos. El pliego de condiciones e incluso la ley, únicamente exige que se acredite la existencia, representación y capacidad para obligarse de conformidad con la legislación del país de origen⁵.

1.4.4. Ahora bien, si así no se quisiera entender, el hecho de que se permita que uno de los miembros del Directorio, por ocasión de una delegación, ejecute ciertos actos, atribuciones, acuerdos o toma de decisiones, en ningún momento restringe la posibilidad de que el Directorio, en cumplimiento del objeto social, celebre un contrato de mandato y otorgue la respectiva representación, pues, por una parte, no solo el texto no está redactado en forma restrictiva o excluyente, sino que está expresado en forma inclusiva, es decir, que debe entenderse que el Directorio está en posibilidad, entre otras, de delegar en miembros del Directorio ciertas ciertos actos, atribuciones, acuerdos o toma de decisiones. Es decir, una permisión de delegación no puede ser entendida a la inversa como una prohibición para otros actos que puedan celebrarse para otorgar representación a terceros (no puede aplicarse la ley colombiana de sociedades a actos de constitución, existencia y representación legal a extranjeros sin consultar la ley extranjera). Esto se apoya en que, aun cuando se pretendiera entender (sin que digamos que así se debe interpretar en derecho peruano) que el Directorio solo pudiera ejecutar aquello que le está expresamente permitido, la posibilidad de que dicho Directorio en representación de la sociedad celebre un contrato de mandato y otorgue la respectiva representación a terceros, está expresamente permitida más adelante y como regulación posterior a la comentada, toda vez que precisamente el

⁵ Al respecto debe recordarse lo que establece el Artículo 3º de la Ley 816 de 2003: "*El oferente extranjero deberá cumplir con los mismos requisitos, procedimientos, permisos y licencias previstos para el oferente colombiano y acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país.*" (Negritas y subrayas fuera de texto original)

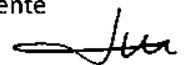


Directorio está expresamente autorizado para ejecutar cualquier clase de operación o contrato en marco de su objeto social.

- 1.4.5. La anterior afirmación se apoya en que la facultad X. (folio del Tomo I No. 152) del documento observado (Registro de personas jurídicas, libro de sociedades mercantiles, vigencia de poder: Atención No. 1477209) establece que el Directorio podrá:

"X. Respecto de los bienes (muebles, inmuebles, tangibles, intangibles) y derechos de la sociedad o de aquellos que sean necesarios para la sociedad así como en general respecto de cualquier operación/contrato que se deba realizar en el marco de su objeto social, podrán: celebrar toda clase de contratos, nominados o innominados, atípicos o típicos, tales como los referidos a (...) mandato, etc. Pudiendo respecto de estos contratos, suscribir los respectivos documentos privados o minutas y de ser el caso escrituras públicas correspondientes." (Subrayas fuera de texto original)

- 1.4.6. Es decir, en disposición posterior a la de la delegación, se habilita inequívocamente al Directorio para que ejecute cualquier acto que se requiera para cumplir con el objeto social de la sociedad. Lo que quiere decir que no solo se puede otorgar facultades de representación (poderes) en un tercero, sino también las funciones del Directorio colegiado en los mismos miembros del Directorio. Debe leerse con claridad que el documento no establece que la delegación puede recaer únicamente sobre estos miembros, sino que simplemente se establece que en adición a otras personas, en dichos miembros pueden ser delegadas facultades (que como indicamos deben leerse como las atribuciones antes mencionadas).
- 1.4.7. Todo lo anterior, evidencia que la interpretación del proponente respectivo es totalmente errónea y genera conclusiones ilógicas. El verdadero sentido de la atribución de delegación entre miembros del Directorio es la arriba expuesta, que es la que se desprende de la diáfana lectura del texto que certifica el documento presentado.
- 1.4.8. El observante debe leer los documentos de manera íntegra (sin omitir) en la forma en que son expresados e incluso leerlos completos y no a su entera conveniencia. No puede éste leer los documentos de una propuesta a fin de únicamente perjudicar a terceros proponentes para su propio beneficio, omitiendo las expresas facultades que ostenta el Directorio de la sociedad MOTA-ENGIL PERÚ S.A.
- 1.4.9. Intentar inducir a error a la entidad estatal mediante interpretaciones que conducen a conclusiones ilógicas evidencia una conducta desleal del proponente



que formula la observación para con los demás proponentes y la administración pública.

1.4.10. Solicitamos a la entidad, por lo motivos expuestos, desechar la respectiva observación formulada por el proponente arriba indicado.

1.5. Respetto de los requisitos financieros habilitantes de MOTA-ENGIL PERÚ S.A. – Apostilla de Estados Financieros.

1.5.1. En relación con esta observación debe el observante tomar en consideración que la apostilla en Perú se realiza, por lo general, mediante la imposición de un sello al reverso de la última hoja del documento apostillado. Por lo anterior, invitamos al observante a acercarse a la entidad a revisar la propuesta **original** con el fin de percatarse que el documento observado en realidad sí se encuentra debidamente apostillado.

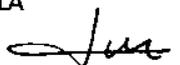
1.5.2. Debido a que el documento sí se encuentra debidamente apostillado, se solicita a la entidad que deseche la observación respectiva formulada por el mencionado proponente.

1.6. Respetto a la acreditación de Organización Técnica de MOTA-ENGIL PERÚ S.A. – Facultades de los apoderados.

1.6.1. En la medida que la presente observación que formula el respectivo proponente se refiere a presuntas falencias en el acto de representación y la respuesta a la misma ya fue expuesta en el numeral 1.4 anterior, la presente observación se responde con base lo indicado en dicho numeral y por lo tanto debe desecharse por la entidad por no ser procedente, en la medida que sí se ostenta la mencionada representación por parte del respectivo apoderado especial, por los argumentos arriba expuestos.

1.7. Respetto de la reciprocidad de MOTA-ENGIL PERÚ S.A.

1.7.1. La observación del respectivo proponente no tiene asidero en la medida en que el objeto del presente contrato no es la adquisición de bienes, sino de servicios. Así lo indica el pliego de condiciones, pues el objeto del contrato es, públicamente conocido: Celebrar dos (2) contratos de obra con el (los) siguiente (s) objeto (s): Módulo Nº 1: "REPARACIÓN Y ATENCIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS QUE PRESENTA LA VÍA FÉRREA EN LOS TRAMOS: LA DORADA (PK 201+502) - CHIRIGUANÁ (PK 722+683); PUERTO BERRÍO (PK 328+100) – CABAÑAS (PK 361+199) Y EN EL RAMAL DE PUERTO CAPULCO, QUE SE UBICA ENTRE LAS ABSCISAS PK 597+394,08 (CAMBIAVÍAS SUR) Y PK 598+253,54 (CAMBIAVÍAS NORTE) QUE FINALIZA EN LA



ABSCISA PK 601+976,20, ASÍ COMO SU ADMINISTRACIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DE TRÁFICO ENTRE OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS POR EL TIEMPO DE VIGENCIA DE ESTE CONTRATO". Módulo N° 2: "REPARACIÓN Y ATENCIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS QUE PRESENTA LA VÍA FÉRREA EN LOS TRAMOS: BOGOTÁ (PK 5) – BELENCITO (PK 262); LA CARO (PK 32+628) –ZIPAQUIRÁ (PK 53); Y BOGOTÁ (PK 5) – FACATATIVÁ (PK 35+871), ASÍ COMO SU ADMINISTRACIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DE TRÁFICO ENTRE OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS POR EL TIEMPO DE VIGENCIA DE ESTE CONTRATO".

- 1.7.2. Lo anterior como se puede observar no incluye como objeto el suministro o entrega a título traslativo de dominio de bien alguno, motivo por el cual la reciprocidad no debe versar sobre los bienes sino sobre la prestación del servicio que resulta en la ejecución de una obra⁶.
- 1.7.3. Es más, las obligaciones que establecen el suministro de balastro, calzos y traviesas de madera, tal y como lo indica el observante, son obligaciones de MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN de la vía, que resultan a todas luces en servicios. Lo único que indica la respectiva obligación es que para cumplirse, naturalmente se requiere del uso y aprovisionamiento de ciertos bienes, como sucedería en varios otros contratos de prestación de servicios.
- 1.7.4. Admitir la interpretación del observante sería similar a admitir que de ahora en adelante, en cualquier contrato de construcción, sea de obra o suponga una, por ejemplo por precios unitarios, precio global o concesión, la reciprocidad tendría que versar también sobre los bienes que se utilizan para la construcción de las vías, puentes, estaciones, edificaciones, etc. Debería entonces acreditarse reciprocidad sobre todos y cada uno de los bienes (verbigracia materia prima) que se utilizará para la prestación del servicio. Incluso, si se lleva a un extremo, como lo pretende hacer el observante, se podría llegar a entender que la papelería y tinta que utiliza un consultor (como por ejemplo un interventor o diseñador) también tendría, para efectos de ostentar trato nacional, demostrar reciprocidad sobre dichos elementos, pues en la mayoría de dichos contratos se deben entregar unos informes, planos o estudios en medios físicos. Interpretación, que permítasenos usar el término, resulta absurda bajo cualquier óptica y criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

⁶ Establece el numeral 1º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993: "Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago." (Subrayas fuera de texto original)



1.7.5. Dicha interpretación además refiriera con lo establecido en el literal b) del numeral 5º del Artículo 24 que establece que en los pliegos de condiciones: *“Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole (...)”*, toda vez que si la regla fuera en el sentido que se pretende interpretar, por un parte dicha regla no sería clara dentro del pliego, pues no se expresó dicho sentido dentro del mismo y, de otra parte, si en gracia de discusión se aceptara la mencionada interpretación, el pliego de condiciones no establece cómo se manejaría la situación en la cual se presente reciprocidad de los servicios (objeto de contratación) y no se presente respecto de los bienes utilizados para la prestación del servicio, por lo cual habría un vacío que se debe interpretar a favor del proponente.

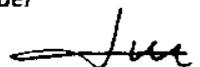
1.7.6. Precisamente y para apoyar esta respuesta recordemos que el pliego establecía en el numeral 5.4.3, que:

“SERVICIOS de Origen Nacional: Se entenderán por SERVICIOS de origen nacional aquellos definidos como tales en el Artículo 4.2.2 del Decreto 734 de 2012, es decir, son servicios de origen nacional aquellos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia.

Las sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia o las personas naturales extranjeras no residentes en el país que presenten propuesta, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales, siempre que exista un acuerdo, tratado o un convenio entre el país de su nacionalidad y Colombia, en el sentido de que a las ofertas de servicios colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público.

La acreditación del trato nacional otorgado a SERVICIOS nacionales en países con los cuales Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras públicas se realizará mediante certificación expedida por el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual deberá contener lo siguiente: (i) Lugar y fecha de expedición de la certificación; (ii) Número y Fecha del Tratado; (iii) Objeto del Tratado; (iv) Vigencia del Tratado y (v) Proceso de selección al cual va dirigido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 4.2.6 del Decreto 734 de 2012.

En el supuesto de no existir los mencionados acuerdos, la certificación antes mencionada deberá indicar si existe trato nacional en virtud del



principio de reciprocidad de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.6 del Decreto 734 de 2012.” (Negrillas, subrayas y mayúsculas sostenidas fuera de texto original)

1.7.7. Es decir, lo que sí era claro en el pliego de condiciones era que aquello respecto de lo cual debía presentarse el respectivo certificado de reciprocidad era para el trato nacional de servicios. No se estableció que requería ser de bienes.

1.7.8. Por lo tanto, solicitamos a la entidad que no acepte la observación del proponente respectivo, por resultar improcedente por los argumentos antes expuestos.

1.8. Respetto de la reciprocidad con Portugal de MANVIA - MANUTENÇÃO E EXPLORAÇÃO DE INSTALAÇÕES E CONSTRUÇÃO S.A. y de MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A

1.8.1. Debe recordarse que el Decreto 734 de 2012 citado por el pliego de condiciones y por el mismo observante establece que:

Artículo 4.2.6 del Decreto 734 de 2012: *“A efectos de lo establecido en el párrafo 2o del artículo 20 de la Ley 80 de 1993 y el párrafo del artículo 1o de la Ley 816 de 2003 modificado por el artículo 51 del Decreto-ley 019 de 2012, se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos de origen extranjero en procesos de selección nacionales, siempre que cumplan con alguna de estas condiciones:*

a) Que Colombia haya negociado trato nacional en materia de compras estatales con dicho país, o

b) Que en el país del proponente extranjero, con el que no se hubiere negociado trato nacional, las ofertas de bienes y servicios colombianas, reciban el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales.

La acreditación del trato nacional otorgado a bienes y servicios nacionales en países con los cuales Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras públicas se realizará mediante certificación expedida por el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual contendrá lo siguiente: (i) Lugar y fecha de expedición de la certificación; (ii) Número y fecha del Tratado; (iii) Objeto del Tratado; (iv) Vigencia del Tratado, y (v) Proceso de selección al cual va dirigido. En ausencia de negociación de trato nacional, la certificación deberá indicar si existe trato nacional en virtud del principio de reciprocidad. En el último caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la publicación en el



Secop de las certificaciones referidas y de mantener dicha información actualizada coordinadamente con la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

1.8.2. En consonancia con lo anterior, este Consorcio para verificar la respectiva reciprocidad lo único que debió hacer fue ingresar al SECOP, descargar e imprimir la certificación de reciprocidad publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento del mencionado reglamento.

1.8.3. Invitamos al proponente observante a verificar la certificación que se encuentra subida en el SECOP en el siguiente vínculo: <http://www.colombiacompra.gov.co/es/certificaciones-de-trato-nacional-por-reciprocidad>

1.8.4. Por las anteriores razones, solicitamos a la entidad que se deseche la respectiva observación, por ser totalmente improcedente por los argumentos expuestos.

1.9. Respecto de la capacidad residual de MOTA-ENGIL PERÚ S.A. y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A.

1.9.1. Respecto de los contratos que se indica no fueron reportados, a continuación presentamos la respuesta respectiva, dividida en dos partes:

1.9.2. De un lado, los contratos que presuntamente no están relacionados en el formulario de capacidad residual por parte de MOTA-ENGIL PERÚ S.A., sí fueron expresamente relacionados y para tal efecto se debe verificar lo siguiente:

- Ampliación del Puerto de Paita: contrato No. 20 de la Proforma 6C (folios del Tomo I 235 – 237);
- Construcción de la Carretera Cusco-Quillabamba: contrato No. 4 de la Proforma 6C (folios del Tomo I 235 – 237);
- Servicio de Mantenimiento Conococha-Huaraz: contrato No. 8 de la Proforma 6C (folios del Tomo I 235 – 237);
- Mantenimiento de la Carretera Conococha-Yanacancha – Acesos Internos: contrato No. 2 de la Proforma 6C (folios del Tomo I 235 – 237);
- Servicio de Conservación de la Carretera panamericana Sur: contrato No. 10 de la Proforma 6C (folios del Tomo I 235 – 237);
- Servicio de Conservación Carretera: Cusco Pisac, Urcos-La Raya, Urubamba Chincheros Cachimayo y Yauri-San Genaro-Sicuani y Huacarpay-Huambutio-Pisac-Alfamayo- Quillabamba: contrato No. 11 de la Proforma



6C (folios del Tomo I 235 – 237) - conocida también como Conservación Vial Valle Sagrado.;

- Rehabilitación y meyoramiento de la Carretera Lima-Canta: contrato No. 5 de la Proforma 6C (folios del Tomo I 235 – 237).

1.9.3. De otro lado y, en cuanto a los contratos relacionados en el formulario de capacidad residual por parte de MOTA-ENGIL ENGENHARIA E COSNTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, debe considerarse por la entidad que de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones de la licitación pública de la referencia, no existía obligación alguna de probar la información incluida dentro del formulario observado. Lo anterior necesariamente implica que las afirmaciones realizadas dentro de los formularios observados están cobijadas por el principio de buena fe, en la medida que la entidad está confiando en que los proponentes al diligenciar los formularios están presentando información veraz y cierta⁷ en el sentido que están incluyendo toda aquella información que impacta su Capacidad Residual de Contratación (Kr), de tal manera que la entidad pueda verificar si dicha capacidad, que le queda al proponente, es la suficiente para soportar la ejecución del proyecto en el evento de una posible adjudicación del respectivo contrato; honrando así, el mencionado principio, respecto del cual se presume que toda persona actúa (Art. 83 de la C.P.8).

1.9.4. Lo anterior quiere decir que aquel que pretenda argumentar que la información incluida dentro de los respectivos formularios no es veraz, no es cierta o es incompleta, en los términos precedentes y de cara a las exigencias de los pliegos de condiciones, debe acreditarlo, desvirtuando así la presunción de buena fe que cobija la información presentada por el respectivo proponente.

1.9.5. Debe pues, el tercero interesado, demostrar fehacientemente y con pruebas idóneas, es decir conducentes⁹ y útiles¹⁰, que el proponente respectivo actuó en contra del

⁷ Incluso por declaración expresa dentro de la Carta de Presentación de la propuesta, literal e): "Que no existe ninguna falsedad en nuestra Propuesta."

⁸ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

⁹ Respecto de la conducencia de la prueba ha dicho el H. Consejo de Estado que: "[c]omo es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso." (Subrayas fuera de texto original) – Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. 6 de febrero de 1997. Rad. No. 11369. C.P. Dolly Pedraza De Arenas.

¹⁰ En cuanto a la utilidad de la prueba el H. Consejo de Estado ha establecido que: "La utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre



comentado principio, al proveer información que no era ni veraz, ni cierta, ni completa en el sentido que no se está entregando toda aquella información que impacta la Capacidad Residual, generando de ese modo que la entidad caiga en un error, al cual fue inducida por cuanto la información que se presentó no coincide con la realidad requerida para verificar el indicador respectivo. Es decir, que el proponente respectivo no cumplía en realidad con la exigencia de los pliegos de condiciones, en tratándose de Capacidad Residual; situación que pretendía ser ocultada o modificada por este, con el fin de poder llegar a resultar adjudicatario dentro del proceso de selección (mala fe).

- 1.9.6. Claro lo anterior, y siendo que los argumentos expuestos por el observante se refieren precisamente a que algunos de los integrantes de este Consorcio y en particular MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, presuntamente omitió información que debió haber incluido dentro del formulario en comento, el proponente observante tenían la carga de la prueba de demostrar fehacientemente las observaciones formuladas, pues de las afirmaciones que presentan se genera la responsabilidad de acreditar, en debida forma, el argumento que expone, ya que de lo contrario estarían actuando con temeridad y sin observar la lealtad propia con la que deben actuar proponentes profesionales ante la administración pública del Estado.
- 1.9.7. Debe tener en cuenta la entidad que no puede llegar a concluirse que por que una página de internet, respecto de la cual no existe obligación de actualización alguna, establece una u otra información (posiblemente con errores o desactualizada); no reemplaza ni pone en duda una información que provee la persona jurídica directamente concedora de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la suscripción de los contratos que incluyó en los formularios. Advertimos esto, puesto que por la experiencia que se ha adquirido en otros procesos de selección, los proponentes pretenden aportar información descargada de internet que no contiene fuerza probatoria alguna, por carecer de idoneidad, por no cumplir con los criterios de utilidad y conducencia expuestos en la ley y jurisprudencia colombiana.
- 1.9.8. Por lo anterior, se insta al comité evaluador y a la entidad para que, en atención al principio del debido proceso, que hasta la fecha han mantenido y garantizado de manera impecable, con base en los criterios que establece la ley (178 del C.P.C.), las precisiones que ha hecho la jurisprudencia y bajo una óptica de sentido común, concluya que las afirmaciones del proponente observante no tienen asidero, pues no sirve una simple afirmación para sembrar duda respecto de lo expuesto por el Consorcio, manteniéndose por lo tanto, el cobijamiento de la presunción de buena fe

los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen irle convicción al fallador." (Subrayas fuera de texto original) – Consejo de Estado, Sección Tercera. 23 de mayo de 2002. Rad. No. 25000-23-26-000-2000-0146-01(21836).



incólume respecto de la veracidad, certeza e integridad de las afirmaciones e información entregada por parte del Consorcio y sus integrantes.

1.9.9. Valga aclarar que, independientemente de lo que establezca el proponente observante, el Consorcio está plenamente dispuesto a aportar la información que la entidad o el comité evaluador puedan requerir, creyendo firmemente que en aras de garantizar el derecho a la igualdad entre los proponentes, si la entidad requiere verificar la información presentada en los formularios respectivos por el Consorcio, en igual sentido debería exigirlo a los demás proponentes.

1.9.10. Ahora bien, dado que como lo que se pretende es que la entidad tenga toda la información indispensable y necesaria, en señal de buena fe, procederemos a relacionar información de los contratos que el proponente observante afirma debieron incluirse en el respectivo formulario de capacidad residual:

- Contrato "VIA RÁPIDA CÂMARA DE LOBOS/ESTREITO DE CÂMARA DE LOBOS": Este contrato fue terminado el día 12 de octubre de 2012.
- Contrato "NOVA LIGACAO VASCO GIL – FUNDOA, À COTA 500 – 1ª FASE": Este contrato fue terminado el día 8 de noviembre de 2011.

1.9.11. Por las anteriores razones, se solicita a la entidad que deseche la observación respectiva, por carecer totalmente de fundamento.

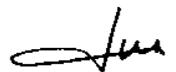
2. Observaciones formuladas por el UNIÓN TEMPORAL FERROVIARIA CENTRAL

2.1. Respecto de la certificación de ejecución de actividades del objeto del contrato objeto del proceso de selección

2.1.1. En el inciso final del numeral 5.1.12 del pliego de condiciones se establece que:

"Los proponentes que presenten propuesta de manera individual y que no están obligados a inscribirse en el RUP, deberán manifestar bajo la gravedad del juramento, que dentro de las actividades que desarrollan se encuentran las de construcción de carreteras y vías de ferrocarril, para lo cual deberán diligenciar la proforma 10."

2.1.2. Para cumplir con este requisito las sociedades MOTA-ENGIL PERÚ S.A. y MANVIA - MANUTENÇÃO E EXPLORAÇÃO DE INSTALAÇÕES E CONSTRUÇÃO S.A., presentaron la respectiva proforma No. 10 que era la exigida en el mencionado numeral del pliego de condiciones, las cuales pueden ser encontradas en los folios del Tomo I No. 172 y 453 de la propuesta presentada por el Consorcio.



2.1.3. Por lo anterior y en la medida que este Consorcio cumplió con los requisitos exigidos por el pliego para certificar que se ejecutan las actividades relacionadas con el objeto del contrato que es objeto del proceso de selección, se solicita que la entidad deseche la observación respectiva.

2.2. Respetto del poder presentado por MOTA-ENGIL COLOMBIA S.A.S.

2.2.1. No se entiende la observación del proponente, ya que MOTA-ENGIL COLOMBIA S.A.S. es una persona jurídica colombiana, cuyos estatutos no presentan la limitación que este indica. Es decir, no requieren en forma alguna autorización o intermediación de la casa matriz de esta. Situación que además no exige tampoco el sistema jurídico colombiano. Todo esto puede ser consultado en el certificado de existencia y representación legal de MOTA-ENGIL COLOMBIA S.A.S. (folios del Tomo I No. 325 – 327).

2.2.2. Por lo anterior se solicita que la entidad deseche la observación respectiva, por no tener sentido jurídico. Claramente el proponente pretende entorpecer el proceso, lo cual instamos que la entidad no permita.

2.3. Respetto de las facultades autorizadas al representante legal de IKON GROUP S.A.S

2.3.1. El acta de autorización que presenta IKON GROUP S.A.S es clara en autorizar al representante legal para que participe en la licitación pública de la referencia y "*(...) celebrar los actos o contratos que llegaren a derivarse de dicha licitación.*" (folio del Tomo I No. 291). Cosa que claramente indica que, siendo de público conocimiento las condiciones de la licitación de la referencia, se haya autorizado ejecutar las actividades requeridas independientemente de su cuantía.

2.3.2. Por lo anterior es claro que la autorización conlleva todo aquello que le es propio del encargo autorizado, pues de lo contrario carecería de sentido la misma. Es decir, es diáfano, a todas luces, que la cuantía no es un obstáculo para la presentación de la mencionada sociedad en la licitación pública de la referencia, puesto que admitir una interpretación con un alcance tal implicaría admitir el sin sentido que la asamblea de accionistas hubiera autorizado al representante legal para ejecutar los actos necesarios para presentarse en la licitación pública de la referencia, pero que, al mismo tiempo, tampoco podría ejecutarlos por cuantía. Es decir, caeríamos en una interpretación totalmente ilógica.

2.3.3. Por las anteriores razones, solicitamos que la entidad no acoja la observación respectiva y la deseche.



2.4. Respeto de las apostillas de los documentos provenientes de Perú

- 2.4.1. De acuerdo con lo ya expuesto en puntos anteriores dentro de este escrito, debe indicarse de nuevo al proponente observante que las apostillas de los documentos se encuentran al reverso de la última página de cada uno y que por este motivo se invita que sean consultado en la propuesta original.
- 2.4.2. Pues bien. debido a que los respectivos documentos sí se encuentran debidamente apostillados, se solicita a la entidad que deseche la observación respectiva formulada por el mencionado proponente.

2.5. Respeto de la cuantía de la experiencia presentada por MANVIA - MANUTENÇÃO E EXPLORAÇÃO DE INSTALAÇÕES E CONSTRUÇÃO S.A. para acreditar la experiencia en control de tráfico y/u operación de infraestructura en proyectos ferroviarios

- 2.5.1. Esta observación carece de todo sustento, ya que dentro de los pliegos de condiciones del proceso de selección de la referencia nunca se solicitó que se certificara individualmente el valor de la ejecución referente a la actividad de control de tráfico y/u operación de infraestructura en proyectos ferroviarios.
- 2.5.2. El pliego de condiciones exigía (numeral 5.3.1.2 del pliego de condiciones):

"La experiencia que se tendrá en cuenta para la habilitación serán los contratos que cumplan lo indicado en el pliego de condiciones que estén terminados o en ejecución.

Los proponentes deberán diligenciar la Proforma 7 y acreditar la información sobre mínimo UN (1) y máximo CINCO (5) contratos o certificaciones que indiquen la participación del proponente como encargado principal del Control de Tráfico y/u Operación de la infraestructura en proyectos ferroviarios.

Sólo se deberá presentar información sobre mínimo UN (1) o máximo CINCO (5) contratos o certificaciones. En el caso de que un proponente presente un mayor número de contratos o certificaciones, únicamente se considerarán los cinco (5) primeros que se incluyan en la propuesta en su orden.

Únicamente se tendrán en cuenta contratos o certificaciones que se hayan ejecutado en redes ferroviarias que involucren operación en vía principal, lo que quiere decir que no se validarán contratos o



certificaciones que relacionen obligaciones que se limiten exclusivamente a estaciones o patios de maniobras.

Para efectos de la habilitación de los proponentes respecto a la experiencia en Control de Tráfico y/u operación de la Infraestructura en proyectos ferroviarios, se hará la suma de los valores ejecutados relacionados en los contratos expresados en SMMLV y esta suma deberá ser superior al 10% del Presupuesto del módulo que se presente o del presupuesto oficial total, en el evento que se presente oferta para los dos módulos.

Para actualizar el valor de los contratos se utilizará la fecha de suscripción de los contratos.” (Subrayas fuera de texto original)

- 2.5.3. Es más, dentro de los requisitos exigidos en la presentación de las respectivas certificaciones nunca se estableció que se debía indicar el valor por actividades, sino únicamente el valor de TODO EL CONTRATO, a saber (numeral 5.3.3.1 del pliego de condiciones):

“Para la acreditación de la experiencia Tipo B que trata el numeral 5.3.1.2, los contratos antes mencionados deberán ser acreditados mediante la presentación de la siguiente documentación:

i. CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA expedida por la entidad contratante, en la cual deben encontrarse los datos requeridos en el presente pliego de condiciones. (OBLIGATORIO).

ii. Acta de Entrega y Recibo Definitivo, debidamente diligenciada y suscrita por las partes involucradas, en la cual se incluya la información faltante en la Certificación de Experiencia. (SI ES NECESARIO).

iii. Acta de liquidación y/o el acto administrativo de liquidación (si el contrato fue liquidado), en las cuales se incluya la información faltante en la Certificación de Experiencia. (SI ES NECESARIO).

iv. Copia del Contrato (o de los folios pertinentes) que contengan la información faltante en la Certificación de Experiencia. (SI ES NECESARIO).

v. Los documentos aportados como soporte deben contener la siguiente información:

- *Objeto del contrato*



- *Número del contrato*
- *Entidad Contratante*
- *El porcentaje de participación, si el contrato se suscribió en consorcio o unión temporal.*
- *La fecha de iniciación del contrato.*
- *La fecha de terminación del contrato.*
- **Valor total del contrato incluyendo adiciones.**
- *Porcentaje de ejecución del contrato, respecto del total de las obligaciones contratadas.*
- **El valor total facturado del contrato.**

Cada contrato acreditado se analizará por separado, en caso de presentar certificaciones que incluyan contratos adicionales al principal, el valor adicional se sumará al valor del contrato, quedando ésta como una sola certificación.

Si el proponente es un consorcio o una unión temporal, se tendrán en cuenta las certificaciones aportadas por cualquiera de los miembros del consorcio o unión temporal.

La Agencia Nacional de Infraestructura no tendrá en cuenta experiencia relacionada que no esté soportada por los documentos que se solicitan.

*NOTA: Los contratos que sean aportados por los proponentes, para validación de experiencia, que se encuentren en EJECUCIÓN deberán ser soportados mediante certificaciones expedidas por la entidad contratante que indiquen claramente el **VALOR y TIEMPO de ejecución a la fecha de expedición.** De lo contrario, no se validará la información.*

*En caso que el proponente relacione un contrato en ejecución deberá indicar el **valor facturado** a la fecha de cierre del proceso*

NOTA: Para la acreditación de la experiencia en la proforma 7, el proponente deberá indicar de manera clara a qué tipo de la experiencia solicitada en el presente pliego corresponde cada experiencia, indicando en cada hoja de la proforma 7 el tipo de experiencia a que corresponde. 1) CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE PROYECTOS FERROVIARIOS 2) MANTENIMIENTO DE VÍA EN PROYECTOS FERROVIARIOS 3) EXPERIENCIA EN CONTROL DE TRÁFICO Y/O OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EN PROYECTOS FERROVIARIOS." (Negritas y subrayas fuera de texto original)



- 2.5.4. Como puede advertirse dentro de los únicos apartes que regulaban, tanto las exigencias de la experiencia como la forma de acreditarla, nunca se exigió que se indicara expresamente dentro de los respectivos documentos cuál porción de lo ejecutado, facturado o del mismo valor del contrato correspondía a las respectivas actividades de control de tráfico y/u operación de infraestructura en proyectos ferroviarios.
- 2.5.5. Admitir una interpretación como la que pretende plantear el observante implicaría incluir condiciones nuevas dentro del trámite de la licitación pública de la referencia. Situación que, sobra decir, se encuentra totalmente proscrita por el ordenamiento jurídico colombiano y su respectivo desarrollo mediante la jurisprudencia de las altas cortes, en particular por el Consejo de Estado.
- 2.5.6. Por estas razones solicitamos a la entidad que sea desechada la respectiva observación, por carecer totalmente de fundamento de conformidad con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, conforme ya fue expuesto.

Esperamos que la entidad no imparta trámite favorable a las observaciones atrás indicadas, toda vez que como se puede advertir son observaciones que lo único que hacen es entorpecer el proceso de selección y generar desgaste excesivos e innecesarios a la administración pública, pues ninguna tiene un verdadero sustento que valga la pena analizar.

En todo caso, este Consorcio queda atento en caso que la entidad requiera alguna aclaración o información adicional, pues estaremos prestos a aportarla en la oportunidad que la entidad crea pertinente.

Cordialmente,



PAULO MIGUEL DE CASTRO FERREIRA MEDEIROS
Representante Legal
Consorcio Fercol - Ferrocarril Colombia

MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 VICEPRESIDENCIA DE ESTRUCTURACIÓN
MODULO 1 Y 2

FORMULARIO DE EXPERIENCIA REQUERIDA PARA EL PROYECTO

TIPO DE EXPERIENCIA: MANTENIMIENTO

No. de Orden	Entidad Contratante	Contrato o Resolución		FORMAS DE EJECUCIÓN		Experiencia	Integrante que aporta experiencia	Fecha de iniciación (Día-mes-año)	Tiempo de Suspensión en Meses	Fecha de Terminación (Día-mes-año)	Tiempo Total de ejecución del contrato (Meses)	Valor total del Contrato (Básico + Adición + IVA) (VER NOTA 7)	VALOR TOTAL FACTURADO (VER NOTA 2), DE QUIEN APORTA EXPERIENCIA (AFECTADO POR EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, a partir del 1° de enero de 1993)
		No.	Objeto	I,C,UT, OTRA	%								
1	REDE FERROVIARIA NACIONAL REFER EPE		PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIALES EN LA ZONA OPERACIONAL DE CONSERVACION DE LISBOA.	C	(81%) 100%	NO USAR	MOTA ENGL ENGEHARIA E CONSTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIA	12-may-05	0,0	12-jul-12	87,0	\$ 313.201.052.100,00	\$ 313.201.052.100,00

LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN ESTE FORMULARIO ES DE RESPONSABILIDAD DEL PROPONENTE.

NOTA No. 1: PARA CADA CONTRATO SE DEBE INDICAR LA RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATANTE, EL NÚMERO Y/O OBJETO Y SI SE HA EJECUTADO EN FORMA INDIVIDUAL (I), CONSORCIO (C), UNIÓN TEMPORAL (UT) O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN Y EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN.

NOTA No. 2: EN EL CASO DE CONTRATOS SUSCRITOS EN CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL U OTRA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN, INDICAR ÚNICAMENTE EL VALOR QUE CORRESPONDE SEGÚN LA PARTICIPACIÓN.

NOTA No. 3: LOS VALORES CONSIGNADOS DEBEN EXPRESARSE EN PESOS COLOMBIANOS. (CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICADO EN EL NUMERAL 5.3.4 DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y HACIENDO USO DE LA TABLA DE EVOLUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE)

NOTA No. 4: LOS CONTRATOS DEBERAN HABER SIDO INICIADOS DESPUES DEL PRIMERO DE ENERO DE 1993

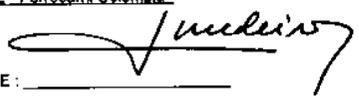
NOTA No. 5: PARA LA ACREDITACION DEL CRITERIO DE EXPERIENCIA SE TOMARAN UNICAMENTE LOS CINCO PRIMEROS CONTRATOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO.

NOTA No. 6: PARA CONSORCIO O UNIONES TEMPORALES SE DEBE INFORMAR QUE INTEGRANTE APORTA LA EXPERIENCIA.

NOTA No. 7: PARA EL VALOR TOTAL FACTURADO SE TOMARA EL VALOR BASICO FACTURADO MAS EL IVA, MÁS AJUSTES.

NOTA No. 8: EN CASO QUE EL PROPONENTE RELACIONE UN CONTRATO EN EJECUCIÓN DEBERÁ INDICAR EL VALOR FACTURADO A LA FECHA DE CIERRE DEL PRESENTE PROCESO

RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE: FERCOL - Ferrocarril Colombia

REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPONENTE: 

Paulo Miguel Castro Ferreira Medeiros

C.E: 420968

NOTA: Toda la información suministrada por el proponente deberá ser veraz y estará sujeta a verificación de acuerdo con lo estipulado en estos pliegos de condiciones, el Artículo No. 83 de la Constitución Nacional y en los Artículos 286 a 296 del Código

MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 VICEPRESIDENCIA DE ESTRUCTURACIÓN

MODULO 1 Y 2

FORMULARIO DE EXPERIENCIA REQUERIDA PARA EL PROYECTO

TIPO DE EXPERIENCIA: CONTROL DE TRÁFICO Y/O OPERACIÓN

No. de Orden	Entidad Contratante	Contrato o Resolución		FORMAS DE EJECUCION		Experiencia	Integrante que aporta experiencia	Fecha de Iniciación (Día-mes-año)	Tiempo de Suspensión en Meses	Fecha de Terminación (Día-mes-año)	Tiempo Total de ejecución del contrato (Meses)	Valor total del Contrato (Básico + Adición + IVA) (VER NOTA 7)	VALOR TOTAL FACTURADO (VER NOTA 2), DE QUIEN APORTA EXPERIENCIA (AFECTADO POR EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, a partir del 1° de enero de 1993)
		No.	Objeto	I,C,UT, OTRA	%								
1	METRO DO PORTO S.A		Subconcesión de operación y mantenimiento del sistema de metro ligero del área metropolitana de Porto, control de tráfico y operación en la vía principal.	C	10%	NO USAR	MANVIA	01-abr-10	0,0	31-dic-14	67,0	\$ 315.263.961.531,80	\$ 31.526.396.153,18

LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN ESTE FORMULARIO ES DE RESPONSABILIDAD DEL PROPONENTE.

NOTA No. 1: PARA CADA CONTRATO SE DEBE INDICAR LA RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATANTE, EL NÚMERO Y/O OBJETO Y SI SE HA EJECUTADO EN FORMA INDIVIDUAL (I), CONSORCIO (C), UNIÓN TEMPORAL (UT) O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN Y EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN.

NOTA No. 2: EN EL CASO DE CONTRATOS SUSCRITOS EN CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL U OTRA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN, INDICAR ÚNICAMENTE EL VALOR QUE CORRESPONDE SEGÚN LA PARTICIPACIÓN.

NOTA No. 3: LOS VALORES CONSIGNADOS DEBEN EXPRESARSE EN PESOS COLOMBIANOS (CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICADO EN EL NUMERAL 5.3.4 DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y HACIENDO USO DE LA TABLA DE EVOLUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE)

NOTA No. 4: LOS CONTRATOS DEBERAN HABER SIDO INICIADOS DESPUES DEL PRIMERO DE ENERO DE 1993

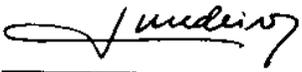
NOTA No. 5: PARA LA ACREDITACIÓN DEL CRITERIO DE EXPERIENCIA SE TOMARAN ÚNICAMENTE LOS CINCO PRIMEROS CONTRATOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO.

NOTA No. 6: PARA CONSORCIO O UNIONES TEMPORALES SE DEBE INFORMAR QUE INTEGRANTE APORTA LA EXPERIENCIA.

NOTA No. 7: PARA EL VALOR TOTAL FACTURADO SE TOMARA EL VALOR BÁSICO FACTURADO MÁS EL IVA, MÁS AJUSTES.

NOTA No. 8: EN CASO QUE EL PROPONENTE RELACIONE UN CONTRATO EN EJECUCIÓN DEBERÁ INDICAR EL VALOR FACTURADO A LA FECHA DE CIERRE DEL PRESENTE PROCESO

RAZÓN SOCIAL DEL PROPONENTE: FERCQOL - Ferrocarril Colombia

REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPONENTE: 

Paulo Miguel Castro Ferreira Medeiros

C.E: 420968

NOTA: Toda la información suministrada por el proponente deberá ser veraz y estará sujeta a verificación de acuerdo con lo estipulado en estos pliegos de condiciones, el Artículo No. 83 de la Constitución Nacional y en los Artículos 286 a 296 del Código